

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Olga Botero de Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de febrero de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Planautos S.A.
Garante	Andrés Felipe Naranjo Vásquez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00214 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **PLANAUTOS S.A.**, siendo garante el señor **ANDRÉS FELIPE NARANJO VÁSQUEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Adjuntará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado “PODER APREHENSIÓN Y ENTREGA” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue efectivamente entregado al deudor, haya sido de manera física o electrónica.

La exigencia anterior, obedece a que la parte actora arrió prueba del envío físico de tal aviso, anexando para ello la guía de la empresa de mensajería, y en archivo aparte copia del documento remitido, sin embargo, no existe certeza para el Juzgado que el escrito allegado y fechado del 27 de agosto de 2020 es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto, dado que no se encuentra cotejado. Además, tampoco hay constancia de la empresa que dé cuenta del resultado de dicho envío.

De otro lado, la apoderada judicial en el hecho tercero manifiesta que también le fue remitida la comunicación al garante a su correo electrónico, sin que se haya acreditado prueba de la aludida gestión. En todo caso, debió aportarse la prueba del envío a la dirección electrónica, acreditando el **mensaje de datos enviado** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

3) Adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **JCP 367**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se arriman en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

5) Adjuntará las evidencias correspondientes al correo electrónico del señor **ANDRÉS FELIPE NARANJO VÁSQUEZ**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte solicitante afirma que el correo electrónico donde se remitió el aviso corresponde al aportado dentro del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, el

cual se consignó para efectos de notificación, pero dichos documentos en todo caso son diligenciados por el mismo acreedor.

6) Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015)

7) Anexará formulario registral de inscripción inicial del 27 de septiembre de 2020, según puede evidenciarse en la página web de Confecámaras (Registro de Garantías Mobiliarias).

8) Precisaré a qué corresponde la dirección citada en la pretensión, esto es, Carrera 70 #1-150 Medellín, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

9) Señalaré si la dirección física y electrónica citada para la entidad solicitante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961208068d3f0a9b4e62f8e69b8a5fb5edbc3a15930868f7d3d19797fb94ac1e

Documento generado en 22/02/2021 11:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>